

# TITULO TERCERO.

## De los contratos especiales del comercio marítimo.

---

### CAPITULO I.

#### DEL TRASPORTE MARITIMO.

---

#### SECCION I.

---

##### Del fletamento y sus efectos.

Art 1156.—En todo contrato de fletamento se hará expresa mención de cada una de las circunstancias siguientes:

La clase, nombre y porte del buque.

Su pabellon y puerto de su matrícula.

El nombre apellido y domicilio del capitán.

El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste fuere quien tratase el fletamento.

El nombre, apellido y domicilio del fletador; y obrando éste por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato.

El puerto de carga y el de descarga.

La cavidad, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida, que se obliguen respectivamente á cargar y recibir.

El flete que se haya de pagar, arreglado, bien por una cantidad

alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento.

El tanto que se le haya de dar al capitán por capa, si esta se pactare.

Los días convenidos para la carga y descarga.

Las estadías y sobreestadías, que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Además se comprenderán en el contrato, los pactos especiales que convengan las partes.

Art. 1157.—Para que los contratos de fletamentos sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito, en una *póliza de fletamento*, de que cada una, de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguno no sepa firmar, lo harán á su nombre dos testigos.

Art. 1158.—Si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiere solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá este celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento; cuyo documento será el único título, por medio del que se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador, en orden á la carga.

Art. 1159.—Las pólizas del fletamento harán plena fé en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervencion de corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia.

Art. 1160.—Si resultare discordancia entre las pólizas del fletamento que produjeren las partes, se estará á la que concuerde con el libro de registro del corredor.

Art. 1161.—También harán fé las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

Art. 1162.—No habiendo intervenido corredor en el fletamento,

ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecución del contrato, según los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension.

Art. 1163.—Si no constare en la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

Art. 1164.—Pasado el plazo para la carga ó la descarga, y no habiendo cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadías y las sobreestadías que hayan trascurrido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobreestadías, si la dilación estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento exigiendo la mitad del flete pactado, y si consistiese en no recibirle la carga, acudirá al juez competente para que providencie el depósito.

Art. 1165.—Si hubiere engaño ó error en la cavidad designada al buque, tendrá opción el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reducción en el flete convenido en proporción á la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará además de los perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 1166.—No se reputará que ha habido error ni engaño, para aplicar la disposición precedente, cuando la diferencia entre la cavidad del buque manifestado al fletador y su verdadero porte, no exceda de diez por ciento, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matrícula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar más flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.

Art. 1167.—También podrá el fletador rescindir el contrato cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellón de la nave; y si de resultas de este engaño sobreviniese confiscación, aumento de dere-

chos ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.

Art. 1168.—Vendiéndose la nave despues de que estuviese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado á cargarla ántes de hacerse la venta, quedando á cargo del vendedor indemnizarle todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

Art. 1169.—No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar el comprador del buque contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si éste no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de contratar la venta. Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra éste y en favor del comprador.

Art. 1170.—Aun cuando el capitan se haya excedido de sus facultades contratando un fletamento en contravencion á las órdenes que le hubiere dado el naviero, se llevará éste á efecto en los términos pactados, salvo el derecho del naviero contra el capitan por el perjuicio que reciba del abuso que hizo éste de sus funciones.

Art. 1171.—No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda, segun el orden de fechas de sus contratos.

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó extension que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante en ambos casos, á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban.

Art. 1172.—Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitan á que se haga á la mar desde que tenga reci-

bida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

Art. 1173.—En los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitán emprender su viaje, ocho días después de que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

Art. 1174.—Después de que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales, ó proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrase más ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la mar con la carga que tenga á bordo.

Art. 1175.—El capitán que después de haber tomado una parte de carga, no hallare con que completar las tres quintas partes de la que corresponde al porte de su nave, puede subrogar para el transporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viaje, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslación de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogación, emprenderá su viaje dentro del plazo que tenga contratado; y en el caso de no haber hecho pacto expreso sobre ello, treinta días después de haber empezado á cargar.

Art. 1176.—Los perjuicios que sobrevengan al fletador, por retardo voluntario de parte del capitán en emprenderse el viaje después de que hubiere debido hacerse la nave á la mar según las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiere requerido judicialmente salir al mar en el tiempo que debía hacer.

Art. 1177.—En el caso de estar fletada la nave por entero, ó en el de tener ya reunidos en fletamentos parciales tres quintas de la carga correspondiente á su porte, no puede el fletante subrogar otra

nave de la que designa la contrata del fletamento, sin consentimiento de todos los cargadores; y haciéndolo sin ese requisito, deberá responder de cuantos daños sobrevengan al cargamento durante el viaje.

Art. 1178.—El que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitán pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá así mismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle más ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

Art. 1179.—El fletador que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á ménos que el capitán no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque.

Art. 1180.—Introduciendo el fletador en la nave más carga de la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso con arreglo á su contrata; y si el capitán no pudiere colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, lo descargará á expensas del propietario.

Art. 1181.—El capitán podrá echar en tierra ántes de salir del puerto, las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portarlas exigiendo el flete al precio más alto que haya cargado en aquel viaje.

Art. 1182.—Todo perjuicio de confiscacion, embargo ó detencion que sobrevenga á la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demás bienes.

Si estos perjuicios fueren extensivos á la carga de los demás co-

fletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió el fraude, indemnizarles íntegramente de ellos.

Art. 1183.—Conviniendo el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas, de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y no podrá exigir de aquel indemnización alguna por el daño que resulte á la nave, áun cuando se hubiese pactado.

Art. 1184.—Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quitado de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

Art. 1185.—En los fletamentos á carga general, puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar, reestivar, y cualquier daño que se origine por su causa á los demás cargadores.

Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de factura.

Art. 1186.—Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrata; y si éste no le diere la carga, dará aviso al fletador cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas, o las que sean de uso en el puerto si no se hizo pacto expreso sobre ellas.

No recibiendo el capitán contestación en el término regular, hará diligencia para contratar flete; y si no lo hallare despues de que hayan corrido las estadías y sobreestadías, formalizará su protesta y regresará al puerto donde contrato su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubiesen cargado por cuenta de un tercero, y abonándole además sus estadías y sobreestadías.

Art. 1187.—La disposicion del artículo anterior, es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

Art. 1188.—Si ántes de hacerse la nave á la mar, sobreviniero una declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertencxa y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento para el viaje de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos y extinguidas todas las acciones á que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave, los gastos, así de carga como de descarga, serán á costo del fletador.

Art. 1189.—Cuando por cerramiento del puerto ú otro accidente de fuerza insuperable, se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios ni por una ni por otra parte.

Los gastos de manutencion y sueldos de la tripulacion, serán considerados como avería comun.

Art. 1190.—En el caso del artículo anterior, queda al arbitrio del cargador descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadías al retardarse la carga despues de haber cesado la causa que entorpecía el viaje.

Art. 1191.—Si despues de haber salido la nave del mar, arribare al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, y los cargadores conviniesen en su total descarga, no podrá rehusarlo el fletante, pagándole el flete por entero del viaje de ida.

Si el fletante estuviere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y de dos si estuviese en mar distinto.

Art. 1192.—Ocurriendo en viaje la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó suspension de relaciones comerciales, seguirá el



capitan las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; y sea que arribe al puerto que para este caso le hubiera designado, ó sea que vuelva al de su salida, percibirá solo el flete de ida, áun cuando la nave estuviere contratada por viaje de ida y vuelta.

Art. 1193.—Faltando al capitan instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, seguirá su viaje al puerto de su destino, como éste no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades; en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre más cercano, y aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion como avería comun.

Art. 1194.—Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viaje de ida entero, si estuviere á más de la mitad de la distancia entre el de la expedicion y el de la consignacion. Siendo la distancia menor, solo se devengará la mitad del flete.

Art. 1195.—Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de la arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya ó con autorizacion del tribunal que hubiere estimado conveniente aquella operacion, para evitar daño y avería en la conservacion de los efectos.

Art. 1196.—No se debe indemnizar al fletador cuando la nave haga arribada para una reparacion urgente y necesaria en el casco ó en su maquinaria, sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefieren los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero como si la nave hubiese llegado á su destino, no excediendo la dilacion de treinta dias; y pasando este plazo, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el cargamento.

Art. 1197.—Quedando la nave inservible, estará obligado el ca-

pitan á fletar otra á su costa que reciba la carga y la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrase en los puertos que estén á treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que la porteoó, y no podrá exigirse indemnizacion alguna.

Art. 1198.—Si por malicia ó indolencia dejase el capitan de proporcionar embarcacion que trasporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante, despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitan; y éste no pedrá rehusar la ratificacion del contrato hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

Art. 1199.—Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible, no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigírseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificacion será admisible y eficaz, no obstante la visita de fondeo á la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje.

Art. 1200.—Si por el bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio, no pudiere la nave arribar al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prévenido este caso, arribará el capitan al puerto hábil más próximo, donde, si se encontrara persona comisionada para recibir el cargamento se lo entregará, y en su defecto aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

Art. 1201.—Trascurrido un término suficiente á juicio de la autoridad judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el

cargador ó consignatario nombren persona que reciba el cargamento, se decretará su depósito por la misma autoridad, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo, y conservando el fletante sus derechos contra el cargador en caso de insuficiencia.

Art. 1202.—Fletada la nave por meses ó por dias, se devengarán los fletes desde el dia en que se ponga á la carga, á ménos que no haya estipulacion expresa en contrario.

Art. 1203.—En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo dia, salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

Art. 1204.—Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de envase en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiese pactado expresamente.

Art. 1205.—Devengan flete las mercaderías que el capitan haya vendido en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.

Art. 1206.—El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará como avería comun.

Art. 1207.—No se debe flete por las mercaderías que se hubiesen perdido por naufragio ó varamiento, ni de las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiese percibido adelantado el flete, se devolverá; á ménos que no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 1208.—Rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteó la carga; y si reparado éste, la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería.

Art. 1209.—Devengan el flete íntegro segun lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó disminucion por ca-

so fortuito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad y condicion de los envases.

Art. 1210.—No puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento.

Art. 1211.—El fletador de toda una embarcacion que voluntariamente, y fuera de los casos de fuerza insuperable de que se ha hecho mencion en el art. 1192, hiciere descargar sus efectos en algun puerto del tránsito ántes de llegar al de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga.

Art. 1212.—Se debe pagar el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías.

Art. 1213.—El capitán no puede retener á bordo el cargamento por la falta de pago de los fletes, pero durante la descarga podrá pedirse el depósito de mercancías suficientes para cubrirlo.

Art. 1214.—Fuera de los casos exceptuados en las disposiciones precedentes, no está obligado el fletante á reportar disminucion alguna en los fletes devengados con arreglo á la contrata de fletamento

Art. 1215.—La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que éstos están sujetos.

Art. 1216.—El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su trasporte.

Art. 1217.—Hasta cumplidos quince dias despues de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará tambien áun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se considerarán en la clase de créditos ordinarios sin preferencia alguna.

Las mercaderías que hubieren pasado á un tercer poseedor despues de trascurridos los quince dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á estas responsabilidades.

## SECCION II.

---

### Del conocimiento.

Art. 1218.—El cargador y el capitan de la nave que reciba la carga, no pueden rehusar entregarse mútuamente, como título de sus respectivas obligaciones y derechos, un conocimiento en que se expresará:

El nombre, matrícula y porte del buque.

El capitan y puerto de su domicilio.

El puerto de la carga y el de la descarga.

Los nombres del cargador y del consignatario, ó si la carga va á la órden.

La calidad, cantidad número de bultos y marcas de las mercaderías.

El flete y la capa contratadas.

Art. 1219.—El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitan.

El capitan firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador como los que se exijan al capitan, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha y expresarán el número de los que hayan firmado.

Art. 1220.—Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contexto del que presente el capitan, estando escrito en su totalidad, ó al ménos en la parte que no

sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente encargado de las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura; y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitán.

Si los dos documentos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes.

El conocimiento puede extenderse á la orden, al portador ó á favor de persona determinada.

Art. 1221.—El portador legítimo de un conocimiento, debe presentarlo al capitán del buque ántes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos que causen en almacenarlas, y la comision á que tenga derecho el depositario de ellas, segun uso y costumbre de la plaza de la descarga.

Art. 1222.—Sea que el conocimiento esté dado á la orden, al portador ó que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitán todos los conocimientos que éste firmó; y si el capitán consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos.

Art. 1223.—Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolución prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfaccion del capitán el valor del cargamento; y sin este requisito, no se le podrá obligar á suscribir nuevos documentos para distinta consignacion.

Art. 1224.—Falleciendo el capitán de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente ántes de haberse hecho á la mar, exigirán los cargadores de su sucesor, que rvalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá el nuevo capitán, sino de lo que se justifique por el cargador que existía en la nave cuando entró á ejercer su empleo.

Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga

embarcada serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que los repita del capitán cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remocion.

Art. 1225.—Los conocimientos cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

Art. 1226.—No se admitirá á los capitanes la excepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos.

Art. 1227.—Todas las demandas entre cargador y capitán, se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á éste, sin cuya presentacion no se les dará curso.

Art. 1228.—En virtud del conocimiento del cargamento, se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior, que se hubieren dado por el capitán ó sus subalternos, de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento.

Art. 1229.—Al hacer la entrega del cargamento se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al ménos uno de sus ejemplares en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitán de los perjuicios que se le sigan por la dilacion.

## CAPITULO II.

### DEL CONTRATO A LA GRUESA O PRESTAMO A RIESGO MARITIMO.

Art. 1230.—Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:

Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

Por póliza firmada por las partes, con intervencion de corredor.

Por documento privado entre los contrayentes.

Art. 1231.—Los contratos á la gruesa que consten por instrumento público, traen aparejada ejecucion.

El mismo efecto producirán cuando, habiéndose celebrado con intervencion de corredor, se compruebe con la póliza respectiva.

Celebrándose privadamente entre los contrayentes, no será ejecutivo el contrato, sin que conste la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa contraídos de palabra son ineficaces en juicio, y no se admitirá, por ellos demanda ni prueba alguna.

Art. 1232.—Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razon de ellas en el registro de comercio y en el de hipotecas del lugar, dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto á los que se hagan en país extranjero, será suficiente la observacion exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 1073.

Art. 1233.—En la redaccion del contrato á la gruesa se expresará:

La clase, nombre y matrícula del buque.

El nombre, apellido y domicilio del capitán.

Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo.

El capital del préstamo y el premio convenido.

El plazo del reembolso.

Los efectos con que se responda del pago.

El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 1234.—Las pólizas de los contratos á la gruesa, pueden cederse y negociarse por endoso estando extendidas á la órden; y en fuerza del endoso se trasmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.



Art. 1235.—Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica, sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio; arreglándose en este caso, por convenio de las partes, su valor fijo.

Art. 1236.—Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre:

El casco y quilla del buque.

Las velas y aparejos.

El armamento y bituallas.

Las mercaderías cargadas.

Las máquinas de vapor.

Art. 1237.—Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque ó sobre su máquina de vapor, se entiende que quedan afectos al pago del capital y premios, el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones, los fletes que se ganaren en el viaje, y en su caso la máquina de vapor.

Si sobre la carga en general, se comprenden afectas al pago todas las mercaderías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo éste y no lo restante, quedará afecto al pago.

Art. 1238.—No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo haga, no tendrá más derecho que al reembolso del capitán sin premio alguno.

Art. 1239.—Después de realizados los fletes, así éstos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para el pago de los préstamos á la gruesa, en esta forma: los fletes, por el que se hizo sobre la maquinaria, el casco y quilla de la nave; y los beneficios de la carga, por el que se dió sobre ella, siempre que dichos fletes y beneficios no estén afectos especialmente al pago de algun otro préstamo á que hayan servido de garantía especial.

Art. 1240.—Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa á la tripulacion de la nave sobre sus salarios.

Art. 1241.—No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave más cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tenga en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad

Art. 1242.—Las cantidades en que se excediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito estipulado correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas.

Si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á la nave objeto del préstamo, pagará tambien el premio convenido en éste, que corresponda á las cantidades devueltas.

Art. 1243.—Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque, no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al portador ántes de la expedicion del buque,

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

Art. 1244.—No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento ni vituallas, al préstamo á la gruesa que tome el capitan en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que éstos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligacion del capitan solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

Art. 1245.—Por los préstamos tomados para sueldos y víveres, aún cuando sea en el lugar en que residan los interesados, quedan obligadas las partes de los propietarios de la nave, que no hayan dado su contingente dentro de veinticuatro horas despues que se les haya hecho saber.

Art. 1246.—Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque, usará el capitan, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el artículo 1073, probando la urgencia, y con prévia autorizacion judicial en la forma que en él está prevenida.

Art. 1247.—Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

Art. 1248.—Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje del buque, se pagarán con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, áun cuando estos últimos se hubieren prorogado por un pacto expreso.

Art. 1249.—Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron ántes de la expedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia, en el caso de ser muchos, por el orden contrario al de sus fechas.

Art. 1250.—Las acciones del prestador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo ésta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes ó bien por disposicion legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida; y en los préstamos sobre el cargamento, justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos de préstamo, existian realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

Art. 1251 —No se extinguirá la accion del prestador, áun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:

Por vicio propio de la misma cosa.

Por dolo ó culpa del tomador.

Por baraterías del capitan ó de la tripulacion.

Por cargarse las mercaderías en buque diferente del que se de-

signó en el contrato, á ménos que por acontecimientos de fuerza insuperable hubiere sido preciso trasladar la carga de un buqué á otro.

En cualquiera de estos casos, tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado expresamente lo contrario.

Art. 1252.—Tampoco recae en perjuicio del prestador, el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

Art. 1253.—Los prestadores á la gruesa soportarán á prorata de su interés respectivo, las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á defecto de convenio expreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el art. 1251.

Art. 1254.—Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la mar hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías, correrán el riesgo desde que se carguen en la plaza del puerto donde se hace la expedicion, hasta que se descarguen en el puerto de la consignacion.

Art. 1255.—Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos en salvo.

Art. 1256.—Si con el prestador á la gruesa concurriere en caso de naufragio, un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, se dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorata de su interés respectivo.

Art. 1257.—Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le ten-

drá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda extinguida la obligacion del fiador, como no se renueve por un segundo contrato.

Art. 1258.—Si hubiere demora en el reintegro del capital prestado y de sus premios, tendrá además derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, desde el dia en que debió hacerse el reintegro hasta que se verifique.

### CAPITULO III.

#### DE LOS SEGUROS MARITIMOS.

#### SECCION I.

##### Forma de este contrato.

Art. 1259.—El contrato de seguro ha de constar por escritura pública ó privada, para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebracion y los efectos respectivos de cada una, son los mismos que con respecto al contrato á la gruesa se han prescrito en los arts. 1230 y 1231.

Art. 1260.—De cualquiera manera que se extienda el contrato de seguro, debe contener todas las circunstancias siguientes:

La fecha, con expresion de la hora en que se firmó.

Los nombres, apellidos y domicilio del asegurador y del asegurado.

Si el interesado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otro,

El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el trasporte de las cosas aseguradas.

El nombre, apellido y domicilio del capitan.

El puerto en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas.

El puerto de donde la nave ha debido ó debe partir.

Los puertos en que debe cargar ó descargar ó por cualquier otro motivo hacer escalas.

La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.

Las marcas y números de los fardos, si los tuviesen.

Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.

La cantidad asegurada.

El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiese hecho por viaje redondo.

La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.

La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubiesen convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubiesen pactado en el contrato.

Art. 1261.—Los agentes consulares mexicanos podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las casas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea mexicano; y las pólizas que autoricen, tendrán igual fuerza que si se hubieren hecho con intervencion de corredor ó por escritura pública en los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 1262.—Cuando sean muchos los aseguradores y no suscriban todos la póliza acto continuo, expresará cada uno, ántes de su firma, la fecha en que la pone,

Art. 1263.—Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

Art. 1264.—Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

Art. 1265.—En los seguros de las mercaderías puede emitirse la designación especificada de ellas y del buque donde se hayan de transportar, cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos, y su verdadero valor.

Art. 1266.—La póliza del seguro debe extenderse á favor de persona determinada, la cual tendrá el derecho de trasferirla.

## SECCION II.

### Cosas que pueden ser aseguradas y valuacion de ellas.

Art. 1267.—Pueden ser objeto de seguro marítimo:

El casco y quilla de la nave.

Las velas y aparejos.

El armamento.

Las vituallas ó víveres.

La máquina de vapor.

Las cantidades dadas á la gruesa.

La libertad y la vida de los navegantes ó pasajeros.

Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada.

Art. 1268.—El seguro puede hacerse sobre todo ó parte de los

expresados objetos, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por el viaje de ida y vuelta ó bien por uno de ambos, y por todo el tiempo del viaje ó por un plazo limitado.

Art. 1269.—Expresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anexas de ella; pero no su cargamento, áun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga expresa mencion de la carga en el contrato.

Art. 1270.—En los seguros de la libertad ó vida de los navegantes, se expresará:

El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada.

El nombre y matrícula de la nave en que se embarca.

El nombre de su capitán.

El puerto de su salida.

El de su destino.

La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso al lugar determinado en el contrato.

El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate.

El término en que éste ha de hacerse, y la indemnizacion que deba retribuirse en caso de no verificarse.

La cantidad convenida por el precio de la vida del asegurado, y modo de pagarla por el asegurador.

Art. 1271.—El asegurador puede hacer asegurar por otro las cosas que él hubiere asegurado, por más ó ménos premio que el que hubiere pactado; y el asegurado puede tambien hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

Art. 1272.—El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan, con más los gas-



tos que hayan causado hasta el momento de hacerse el buque á la mar.

Art. 1273.—La suscripcion de la póliza induce presuncion sobre la legitimidad del precio fijado en ella á los efectos, sin perjuicio de que los aseguradores puedan exigir su reduccion al que fuere justo, en el caso de que aleguen y comprueben debidamente haber aumento en él; y si se deriva, no del error, sino de fraude del asegurado, deberá sufrir éste la pena que sea aplicable con arreglo al código penal. Ninguna reclamacion podrá hacerse á este respecto, despues de saberse el final destino de la nave.

Art. 1274.—Las valuaciones hechas en moneda extranjera, se convertirán en el equivalente de la nuestra, conforme al curso que tuviere en el dia en que se firmó la póliza.

Art. 1275.—Teniendo los asegurados póliza abierta en alguna casa de seguros, ó no fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará éste por las facturas de consignacion, ó en su defecto por el juicio de dos corredores, quienes tomarán por base de esta regulacion, el precio que valiesen en el puerto donde fueren cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo.

Art. 1276.—Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglarán por el que tenian los efectos permutados en el puerto de su expedicion, añadiendo todos los gastos posteriores.

### SECCION III.

#### Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 1277.—Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por vara.

miento de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, retencion por órden de pten-  
cia extranjera, represalias; y en general por todos los accidentes y riesgos de mar. No responderá de los daños causados por declara-  
cion de guerra y embargo de órden del gobierno, á no ser que so-  
bre esto preceda convenio especial.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por convenientes, haciendo necesariamente mencion de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 1278.—No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque, sin consentimiento de los aseguradores.

Separacion espontánea de un convoy, habiendo estipulacion de ir en conserva con él.

Prolongacion de viaje á un punto más remoto del que se designó en el seguro, sin acuerdo de los aseguradores.

Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterías del capitan ó de la tripulacion, no habiendo pacto expreso en contrario.

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren de vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

Art. 1279.—En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente, ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 1280.—Del daño que sobrevenga á la nave por no llevar en regla sus documentos, no es responsable el asegurador; pero lo es del cargamento que vaya asegurado, si fuere perjudicado por esa causa.

En caso de que el dueño de la nave lo sea de las mercancías, no tendrá derecho á reclamar.

Art. 1281.—Los aseguradores no estarán obligados á sufragar los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

Art. 1282.—Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó trayendo ménos de las dos terceras partes de su carga, los aseguradores recibirán solamente las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

Art. 1283.—Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin expresar detalladamente los objetos correspondientes á cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores á prorata las pérdidas que ocurran en el cargamento ó cualquiera porcion de él.

Art. 1284.—Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuirlas entre éstas segun le acomode, ó reducirlas á una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 1285.—Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buques y expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número que los buques designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que recibieron la carga, y no serán de su cuenta las pérdidas que ocurran en los demás: pero tampoco tendrán derecho en este caso, á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores el cinco por ciento del premio que se haya convenido.

Art. 1286.—Trasladándose el cargamento á otra nave despues de comenzado el viaje, por haberse inutilizado la designada en la póliza

za, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aún cuando sea de distinto porte y pabellon la nave á que se trasladó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere ántes de salir del puerto de expedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

Art. 1287.—En la póliza debe fijarse el tiempo del seguro; y si no se fijare el término que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el art. 1254 para con los prestadores á riesgo marítimo.

Art. 1288.—Cuando se fije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores trascurrido que sea el plazo, aún cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

Art. 1289.—La demora involuntaria en la salida no perjudica el seguro, cuyo plazo se estima prorogado por todo el tiempo que se prolongue aquella.

Art. 1290.—No se puede exigir reduccion del premio del seguro, aún cuando la nave termine su viaje, ó se aligere el cargamento en puerto más inmediato del designado en el contrato.

Art. 1291.—La variacion que se haga en el rumbo ó viaje de la nave por accidente de fuerza insuperable, para salvar la misma nave ó su cargamento, no excusará á los aseguradores de su responsabilidad, salvo pacto en contrario.

Art. 1292.—Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro aunque no se hayan expresado en el contrato, si terminantemente no se excluyeron.

Art. 1293.—El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños y pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

Art. 1294.—El capitán que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará en caso de desgracia á los aseguradores, la compra de aquellos por las facturas de los corredores, y su embarque y conduccion en la nave por certificacion del cónsul mexicano, ó autoridad civil si no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de expedicion y habilitacion de su aduana.

Esta obligacion será extensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercancías.

Art. 1295.—Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, teniendo en consideracion los riesgos ocurridos y los pactos de la póliza del seguro.

Art. 1296.—La restitucion gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores al capitán de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 1297.—Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la reclamacion legítima del asegurado.

Art. 1298.—Toda reclamacion procedente del contrato de seguro, debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El viaje de la nave,

El embarque de los efectos asegurados.

El contrato del seguro.

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán, en caso de controversia judicial, á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro, ó hagan su oposicion.

Art. 1299.—Los aseguradores podrán contradecir los hechos en

que apoye su demanda al asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida.

Art. 1300.—Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en los derechos y acciones del asegurado contra los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

## SECCION IV.

—

De los casos en que se anula, rescinde y modifica el contrato de seguro

Art. 1301.—Si el asegurador fuere declarado en quiebra pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado pedir fianza á los síndicos de la quiebra; y no dándolas dentro de tercero dia despues de requeridos al efecto, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

Art. 1302.—Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas, se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto á la inexactitud de la avaluacion de las mercaderías lo prescrito en el art. 1272.

Art. 1303.—Dejando de verificarse el viaje ántes de hacerse la nave á la mar, ó variándose para distinto punto, se anula el seguro, aún cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado.

Art. 1304.—Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que, despues de firmada la póliza, permanezca un año sin emprender el viaje.

En el caso de esta disposicion y de los tres artículos anteriores, tendrá derecho el asegurador al cinco por ciento del premio pactado.

Art. 1305.—Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán libres de sus obligaciones, y percibirán un cinco por ciento del premio que reciban los primeros aseguradores.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas.

Art. 1306.—El asegurado no se librará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores posteriores la invalidacion de sus contratos, ántes de que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

Art. 1307.—Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia en que se hubiere perdido, siempre que pueda probarse legalmente que la parte interesada tenia noticia de la pérdida ántes de celebrar el contrato.

Art. 1308.—Conteniendo la póliza del seguro la cláusula que se hace sobre buenas ó malas noticias, subsistirá el contrato, como no se pruebe plenamente que el asegurado sabía la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo.

Art. 1309.—El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en favor del asegurado, en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado, no le aprovechará el seguro, y ademas pagará al asegurador el premio convenido en el contrato y la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro, estarán también sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes penales sobre las estafas.

Art. 1310.—El comisionado que hiciere un seguro por cuenta de otro, teniendo conocimiento de que las cosas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiere hecho el seguro por cuenta propia.

Art. 1311.—Si el comisionado fuese inocente del fraude del propietario recaerán sobre éste las penas, quedando siempre á cargo del comisionado abonar á los aseguradores el premio convenido.

## SECCION V.

### Abandono de las cosas aseguradas.

Art. 1312.—El asegurado puede en los casos determinados expresamente por la ley, hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de éstos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

Art. 1313.—El abandono tiene lugar en los casos de:

Apresamiento.

Naufragio.

Rotura ó varamiento de la nave, que la inhabilite para navegar.

Embargo ó detencion por órden del gobierno propio ó extranjero.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioro de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo ménos de su totalidad.

Todos los demas daños se reputarán averías y se reportarán por quien corresponda, segun los términos en que se haya contratado el seguro.



Art. 1314.—La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje.

Art. 1315.—El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los objetos asegurados.

Art. 1316.—No será admisible el abandono, si no se hace saber á los aseguradores dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia fidedigna de la pérdida acaecida en los efectos asegurados, ó del apresamiento de la nave.

Art. 1317.—Se tendrá por recibida la noticia para la prescripcion del plazo que se ha prefijado en el artículo anterior, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier modo legal, que le dieron aviso del suceso al capitán, el consignatario ó cualquier otro corresponsal suyo.

Art. 1318.—Queda al arbitrio del asegurado renunciar el trascurso de este plazo y hacer el abandono, ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

Art. 1319.—Trascurrido un año despues de la fecha en que debió tener noticia del arribo de la nave al puerto de su destino, y no teniéndose ninguna noticia fidedigna de ella, podrá el asegurado hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

Art. 1320.—No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado, para que pueda hacerse el abandono, cuando en el plazo determinado en el art. 1316 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado su responsabilidad.

Art. 1321.—Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar si ha contratado ó no otros seguros ó préstamos á la gruesa sobre los mismos objetos que abandona; y hasta que haya hecho esta declaracion, no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

Art. 1322.—Si el asegurado cometiere fraude en la declaración que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 1323.—Admitido el abandono ó declarándose válido en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

Art. 1324.—El regreso de la nave despues de admitido el abandono, no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

Art. 1325.—Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven, áun cuando se haya pagado con anticipacion; y se considerará como perteneciente á los aseguradores, bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, á la tripulacion por sus sueldos, y al acreedor que húbiere hecho anticipaciones para habilitar la nave, ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

Art. 1326.—El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, ó por otra persona especialmente autorizada por él ó por quien represente sus derechos.

Art. 1327.—En caso de apresamiento de la nave, puede el asegurado, y el capitán en su ausencia, proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador y sin esperar intrucciones suyas, cuando no haya tiempo para pedir las; quedando en la obligacion de hacerle saber el convenio hecho, tan pronto como haya ocasion de verificarlo.

Art. 1328.—El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el asegurado, intimandó á éste su resolucion en las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

Acceptado por el asegurador el convenio, entregará en el acto la

cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje conforme á los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio, hará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestare su resolucion en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado el convenio.

Art. 1329.—Cuando por efecto de haberse reapresado la nave, se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

Art. 1330.—Si á consecuencia de la represa, pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho del abandono.

Art. 1331.—En los casos de naufragio y apresamiento, tiene obligacion el asegurado de hacer las diligencias que le permitan las circunstancias, para salvar y recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que puede hacer á su tiempo.

Los gastos legítimos hechos en el recobro, serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto del pago.

Art. 1332.—No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje.

Art. 1333.—Verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.

Art. 1334.—Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitan, todas

las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

Art. 1335.—Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje, hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

Art. 1336.—Asimismo son responsables los aseguradores, de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedentes de flete, y todos los demás gastos causados para trasbordar el cargamento.

Art. 1337.—Si no hubiere encontrado nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono en el término de un mes, contado desde el día en que se le hizo la notificación del suceso.

Art. 1338.—Los aseguradores tienen para verificar el trasbordo y conducción de los efectos, dos meses contados desde el día en que se les hubiese intimado por el asegurado el acontecimiento.

Art. 1339.—En caso de interrumpirse el viaje del buque por embargo ó detención forzada, lo comunicará el asegurado á los aseguradores luego que llegue á su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que hayan trascurrido tres meses desde que se hizo la notificación. En caso de que los efectos asegurados perezcan ó se destruyan con el trascurso del tiempo, el término se reducirá á la mitad.

Art. 1340.—Los términos señalados en los artículos anteriores, se entienden sin perjuicio de los que estipulen los interesados.

A falta de convencion, los jueces fijarán el que deba computarse, entre el máximum y el mínimum, segun las pruebas que se les presenten.